



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00178 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se vislumbró la presencia de una cláusula aceleratoria en la transacción aportada en el título ejecutivo, que permitiera cobrar todos los créditos en conjunto y desde una fecha específica, por lo que, en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP, que dispone que el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, se hace necesario proferir mandamiento de pago *por las cuotas* que se encuentran en mora a la fecha y por sus respectivos intereses, y de conformidad con lo dicho en el inciso segundo del artículo 431 de la norma procesal mencionada, *por las cuotas que en lo sucesivo se causen*.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO, en favor del señor ÁLVARO MEDELLÍN MORENO y en contra de la FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL S.A.S y del señor CERAFIN SUAREZ MORENO, por las siguientes sumas:

- **\$ 50.000.000.00**, por concepto del capital en razón a la obligación contenida en la transacción suscrita el día 12 de agosto de 2020, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 1 de octubre de 2020, a la tasa pactada por las partes esto es del 2% mensual, siempre que no supere la máxima legal, hasta el pago total de la obligación.

- **\$ 40.000.000.00**, por concepto del capital en razón a la obligación contenida en la transacción suscrita el día 12 de agosto de 2020, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 31 de octubre de 2020, a la tasa pactada por las partes esto es del 2% mensual, siempre que no supere la máxima legal, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas derivadas de dicha transacción y que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a su respectivo vencimiento, en los términos del artículo 431, inciso 2, del C.G.P., más los intereses moratorios que se generen sobre cada una a partir de su vencimiento.
- **\$ 40.000.000.00**, por concepto de la sanción por incumplimiento (cláusula penal) pactada en la cláusula décima del contrato materia del proceso.

Segundo. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, con la advertencia de que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberá ser dirigido a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, acogiendo lo dispuesto en (a) los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se trata de dirección física; o (b) el artículo 8, incisos 1 y 2, del Decreto 806 de 2020, si se trata de dirección electrónica.

Tercero. Se reconoce personería a la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que cualquier memorial o escrito dirigido a este juzgado deberá ser presentado solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e3444fb9d3b75eee52c9efdb3d3c38ad6ccc133daacc0e100db63bd17517d**
Documento generado en 24/11/2020 01:20:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>